

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 09/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que admite demanda DE LSC. EMPLAZAR ACREEDORES	08/08/2023	
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2014 00150	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUDY ALEXANDRA PEREZ LEMUS	JORGE EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA CAJAHONOR	08/08/2023	
11001 31 10 005 2015 00843	Verbal Sumario	ANGELA NIYIRED PEÑA MARTINEZ	JONATHAN CHALA RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA - SIN ABONO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2015 00843	Verbal Sumario	ANGELA NIYIRED PEÑA MARTINEZ	JONATHAN CHALA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2015 00843	Verbal Sumario	ANGELA NIYIRED PEÑA MARTINEZ	JONATHAN CHALA RODRIGUEZ	Auto que ordena abono de demanda DE REDUCCION CUOTA. OFICIAR REPARTO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2016 00867	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELISA ALEJANDRA GUTIERREZ FAJARDO	MARCOS ANTONIO QUIROGA BUITRAGO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA EJECUTIVA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que resuelve solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD SECUESTRO. NIEGA SOLICITUD. ORDENA ENTREGA INMUEBLE. LIBRAR DESPACHO COMISORIO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto que resuelve solicitud ACEPTA SOLICITUD RELEVO CARGO. REQUIERE MARIA CRISTINA PONCE DE LEON PARA QUE ACEPTE EL CARGO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena oficiar LIBRAR EXHORTO. TIENE POR VENCIDO TRASLADO DICTAMEN PERICIAL. TIENE POR DESISTIDA OBJECION. AGREGA OFICIO. CUMPLIDO LO ORDENADO INGRESE	08/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR PROCESO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE AUMENTO DE CUOTA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00750	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto que resuelve solicitud DESIGNA TERNA PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES. ACEPTADO EL CARGO Y COMPARTIDO EL LINK DEL EXPEDIENTE, CONCEDE 10 DIAS PARA PRESENTAR TRABAJO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00958	Verbal Sumario	HERMES MENDIVELSO CORDOBA	SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00958	Verbal Sumario	HERMES MENDIVELSO CORDOBA	SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA	Auto que decreta medidas cautelares	08/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00958	Verbal Sumario	HERMES MENDIVELSO CORDOBA	SULY NATALIA MENDIVELSO BURITICA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que remite a otro auto	08/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00480	Jurisdicción Voluntaria	BETSY EUGENIA IBAÑEZ	WENCESLAO ZARATE RAMIREZ (DISCAPACITADO)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	08/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADO. REQUIERE HEREDEROS O A SUS APODERADOS	08/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto RECONOCE CESIONARIA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00178	Ordinario	JOSEP ALEJANDRO PINZON ROJAS	JAIME YECID BAEZ MANRIQUE	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA CURADOR. ORDENA COPIAS	08/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00221	Oferta de Alimentos	JOSE ALBERTO GOMEZ MAJE	JAZMIN JOHANNA SUAREZ LEON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA DEMANDADA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00687	Ordinario	VINIUS HAESBAERT FEITOSA	JIBLETH YULIANA GRANADOS GALLEGO	Sentencia IMPU MATER - DECLARA QUE LA DEMANDADA NO ES LA MADRE DEL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	08/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00688	Ordinario	CARMEN ROCIO PARRA VILLAMARIN	HER. DE AMBROSIO SANCHEZ VEGA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CORRIGE NOMBRE CAUSANTE. ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS DETERMINADOS	08/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEX ANDREY GARCIA	VANESA GROBA FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA	08/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00769	Especiales	SANDRA XIMENA GOMEZ RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO MALDONADO VELASQUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00082	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO	ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	08/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00082	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO	ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA	Auto que decreta medidas cautelares	08/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00249	Especiales	LILIANA FERNANDEZ DIAZ	PABLO ANDRES CASTRO BURITICA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	08/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00458	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESNEIDER VILLAMIL CABEZAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR TIA PATERNA DEL NNA. FIJA FECHA 28 DE AGOSTO/23 A LAS 2:10 P.M. OFICIAR REGISTRADURIA NAL Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL	08/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00460	Otras Actuaciones Especiales	JOHAN ESTEBAN RODRIGUEZ RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos REQUIERE DEFENSORIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE DEBIDAMENTE ORGANIZADO	08/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
 SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2014 00150 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

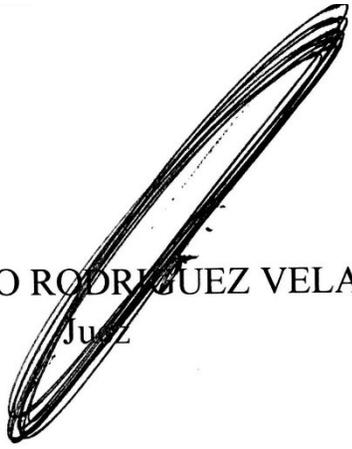
1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Jorge Eduardo Acosta Acosta contra Judy Alexandra Pérez Lemus.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p. (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por Secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Agobardo Ñañez Eraso para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b332e65e2424bc6641eef58f3510e646e0c11995c911dc62746b1886c1441fe**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2014 00150 00**
(Ordena abonar reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504eb781ae42a9993a0976eb248c67af1cc0b5ad1889f194149cfeeb88ed74f**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00150 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado al plenario la respuesta emitida por Caja Honor, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00150 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc230f4ba0dec28835b66b85f30be3bf115e22188dd2de1291b1c2a7e029073**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

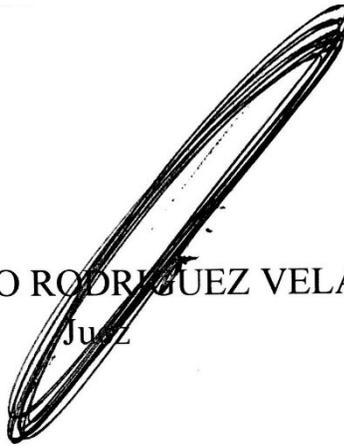
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2015 00843 00**
(Disminución de cuota alimentaria; cdno. 3)

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de abril de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00843 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ea93ea75d99e1aea30bf765dc176592bbd519ce6ae9de7bbc8653048c40cc**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2015 00843 00**
(Disminución de cuota alimentaria; cdno. 4)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Jonathan Chala Rodríguez contra Ángela Niyired Peña Martínez, respecto de la NNA E.V.C.P.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Olga Yamileth García Ceballos para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00843 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438f7e5a6d58ccaf7778d8144cae45e320ae62d1ae0c45b09e08550319557417**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2015 00843 00**
(Cdo. 4)

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que en compensación a este Despacho el asunto de la referencia sea abonado como **proceso verbal sumario** (disminución de cuota alimentaria), acorde con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00843 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecd54a864f1efff652de29d4d05d3c55d54d607539990e4458ed27b0a0e78d**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 00867 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos] (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4°).

2. Exclúyase la pretensión de ejecución del subsidio familiar, como quiera que tal *ítem* no se encuentra incluido dentro del título base de la ejecución (*ib.*)

3. Adecúese el encabezado de la demanda y el acápite notificaciones, pues inicialmente se indica que el ejecutado se encuentra domiciliado en Bogotá D.C., pero posteriormente se refiere que aquel recibe notificaciones en el Municipio de Carepa, Ant. (art. 82, núms. 2° y 10°)

4. Dese a conocer la forma como la demandante obtuvo el canal digital o dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificación, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

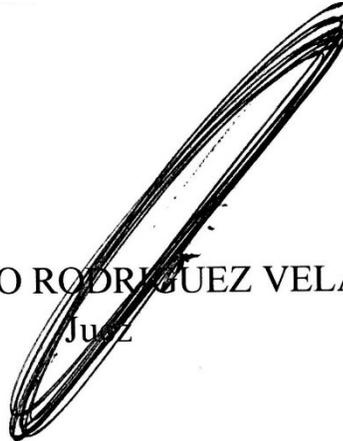
Finalmente, sin que constituya causal de inadmisión, apórtense los anexos debidamente digitalizados y legibles, toda vez que la gran mayoría de aquellos obrantes en el plenario se encuentran borrosos, sin que se aprecie su contenido.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f7aa8646effe1fec7dfa1ceaa3a97724c109572b1eb26227bf03bbbe60b7a9**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50S-40218924, incoada por el heredero reconocido dentro del presente trámite, cuanto más si se tiene en cuenta que en la sentencia aprobatoria de la partición se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en esta causa, no existiendo en la actualidad justificación alguna de tal diligencia. En dicho sentido, por Secretaría líbrese y gestiónese comunicación a la alcaldía local que corresponda, para lo de su competencia (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Negar lo solicitado incoada por la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 8 de julio de 2021; además, ha de advertirse que en autos de 9 de mayo y 19 de septiembre de 2022, así como aquel de 26 de enero de 2023,, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ya se había decidido lo pertinente en torno a las peticiones que nuevamente se incoan.

3. Ordenar la entrega del inmueble identificado con matrícula 50S-40218924, acorde con lo dispuesto en el artículo 308 del c.g.p., como quiera que el bien no se encuentra cobijado con medida cautelar, además que, en la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad, consta el registro de adjudicación en sucesión al señor José Milcíades Forero Bautista. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p.,

art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p. Remítase copia de la sentencia aprobatoria de la partición, certificado de tradición y libertad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a82b82c71e4dbf8601f965f4c50e80491a389bdb25576bfbade31cb388455c**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01054 00**

Para los fines legales pertinentes, se acepta la solicitud de relevo del cargo del traductor efectuada por Hugo Francisco Caycedo Godoy (quien había aceptado el cargo encomendado), con ocasión a su falta de licencia para tal efecto. De esa manera, se impone requerimiento a la auxiliar de la justicia María Cristina Maz Ponce de León para que acepte el cargo encomendado, acredite su licencia para ejercer el cargo y proceda a elaborar el trabajo encomendado según lo ordenado en auto de 24 de abril de 2023. Por Secretaría librese y gesticónese la comunicaci3n por el medio m3s expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la respuesta emitida por el Banco de La Rep3blica, y la misma p3ngase en conocimiento de las partes, por el medio m3s expedito, para lo que estimen oportuno (*ib.*).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01054 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f75b75489acf364d943a1b9449f3d207e461b02ea528cf88cc02599e9d58e22**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por vencido el traslado del dictamen pericial elaborado por el perito César Rodríguez Rojas, respecto al valor de cada uno de los signos distintivos que fueron relacionados en las partidas 43 a 78 del acta de los inventarios y avalúos, en cuyo término la abogada Betty Ortegón Murcia solicitó su comparecencia a la audiencia respectiva. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p., ordénase al perito su asistencia a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501, *ib.*, para que la parte solicitante ejerza su derecho de contradicción.

2. Advertir que al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 17 de abril de 2023, se tiene por desistida la objeción presentada por la parte demandada respecto del valor de cada uno de los activos que fueron relacionados en las partidas 82 a 85 del acta de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante.

3. Como no se ha allegado la respuesta requerida a la Cancillería de Colombia respecto de la carta rogatoria librada por el Juzgado, y atendiendo que, luego de realizada la consulta en la base de datos pública de la página web de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de la República de Panamá¹, se evidenció que la sociedad Dafne Management Inc. se encuentra integrada por Bufete Berrocal como agente residente, se ordena que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores - Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares de la Cancillería de Colombia, se libre exhorto con destino a la Oficina de Intercambio de Información de la República de Panamá, con el fin de requerir al representante legal del Bufete Berrocal (ubicado en Suite 8 | First Floor | Plaza Centro Building Ricardo J. Alfaro Avenue and Friendship Road (El Dorado) Panamá, y correo electrónico berrocal@berrocal.com.pa), o quien haga sus veces, para que remita los

¹ <https://www.antai.gob.pa/>

estados financieros de la sociedad Dafne Management Inc., e informe si el señor Carlos Federico Ruiz (C.C. No. 17'105.323) es accionista o beneficiario final (o en caso que dichos beneficiarios sean a su vez sea una sociedad subaccionista o fundación de interés privado deberán informar los accionistas de estas), y así mismo, se indique la forma ando como se distribuye su participación accionaria y el valor nominal de las acciones que posea. Secretaría proceda de conformidad.

4. Agregar a los autos el oficio 02203 de 9 de junio de 2023, remitido por el juzgado 30 de familia de Bogotá, y, conforme a lo allí indicado, se ordena a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda incoada ante dicho estrado judicial y remitida por competencia a este Juzgado (carpeta No. 7).

Cumplido lo ordenado en esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para el impuso pertinente, y en todo caso, convocar a los interesados a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 el c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4195962c1925465021760d8483d888e6c8b98c3a3136d72d950268df72f4f702**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00520 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

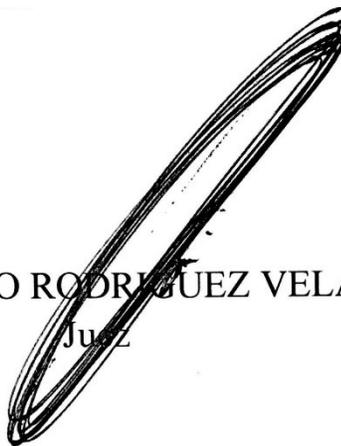
Al margen de lo anterior, y en atención a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, es menester indicarle que en el numeral 7° de la providencia del 8 de mayo de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, y por tanto, se resalta que en virtud a lo previsto en el artículo 17, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden “las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales” (se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado desde el proferimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, se ordena, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia en cumplimiento a lo dispuesto en núm. 7° de la sentencia respectiva.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00520 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0d5311c3bc4caf058b8e7de3aed6e2533914b16520c8bfc05786f711121b8**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**
(Aumento de cuota alimentaria; Cdno. 5)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación toda vez que el memorial poder no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que denote que el mismo fue otorgado desde el email de la demandante (art. 84, núm. 1º *ib.*).
2. Aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda identificando si lo pretendido es la revisión de la cuota alimentaria fijada por este Juzgado, para aumento, o el cobro de cuotas adeudadas, debiendo presentarse la demanda en debida forma, acorde con lo pretendido. En caso de incoarse acción de revisión de cuota, deberán excluirse aquellas pretensiones relativas al cobro de cuotas anteriores (art. 82, núm. 4 y 5 *ejd.*).
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324b7b892489bce5b5e3ce9ce47e7946d5817369bf545dfd64e5eba11d332f6**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2018 00750 00

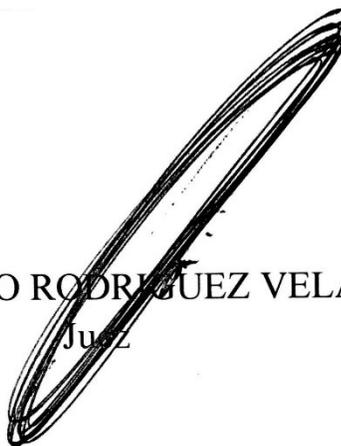
Para los fines legales pertinentes, téngase como no cumplido el requerimiento efectuado en auto de 12 de abril de 2023, atendiendo a que el trabajo partitivo que se ordenó rehacer, no fue presentado.

Así, y como el inciso 2° de dicha providencia indicó que en tal caso se designaría a un auxiliar de la justicia, es pertinente designar partidor. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento a tres personas de dicha lista conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión], y adviértaseles a los auxiliares de la justicia designados que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar la corrección al trabajo de partición, atendiendo lo ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00750 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d67085c9db0cabd5cb06914f64f735ed9f221682b6e439d49cac9e5c11dfd83**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00958 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Suly Natalia Mendivelso Buriticá.

Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Hermes Mendivelso Córdoba, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Suly Natalia Mendivelso Buriticá, la suma de **\$7'423.480** por concepto de cuotas de alimentos adeudadas, conforme al acta de conciliación del 17 de julio de 2002 celebrada ante la Defensoría 18 de Familia de Bogotá, así como lo dispuesto en audiencia de 25 de noviembre de 2020 realizada en el proceso de exoneración de cuota alimentaria primigenio, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2019	\$ 457.713	4	\$ 1.830.852
2020 (Hasta octubre)	\$ 481.148	11	\$ 5.292.628
Diciembre de 2020	\$ 300.000	1	\$ 300.000
Total		\$ 7'423.480	

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Jorge Enrique Reyes Santiago para actuar como apoderado

judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00958 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e563931277b1a73557b576c459faa98e68ee58ae819f29728139dadd4237f12**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00958 00**
(Ordena abono por reparto)

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que en compensación a este Despacho el asunto de la referencia sea abonado como **proceso ejecutivo** (ejecución de cuotas alimentarias), acorde con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00958 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404af864f3cceb295c4245495dc61b273eaf81a820c861fe6fbab918f10e0ef**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00444 00**

En atención a petición incoada por la apoderada judicial del demandado, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto de 31 de marzo de 2023 donde se resolvió lo pertinente. Corolario a ello, ha de advertirse que en el plenario no existen dineros pendientes de entrega y tampoco títulos de depósito consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, siendo menester indicar que los dineros que en su momento se ordenaron retener por concepto de alimentos provisionales, fueron pagados oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del auto admisorio de la demanda, tal como se vislumbra en el informe de títulos anexado por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c7ea0443e6b1896fdd8b44872e7bfb65ef6e249fbc7432e2453ac361f37**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00480 00**

Vencido en silencio el traslado ordenado en auto de 3 de mayo de 2023, en lo atinente al informe de valoración de apoyos elaborado por la Defensoría del Pueblo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente causa, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente al plenario, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a Vicente Zarate Ramírez y Orlando Zarate.

Se advierte a la parte solicitante que deberá procurar oportunamente la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

II. Pruebas solicitadas por el demandado

La curadora *ad litem* que obra en representación del demandado, se atuvo a las pruebas obrantes en el plenario.

III. Pruebas de oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar a los hijos de la persona con discapacidad, nombrados en el informe de valoración de apoyos elaborado por la Defensoría del Pueblo, señores Andrés y Carolina Zarate Ibáñez, quienes se harán comparecer a través de la demandante, quien debe procurar su asistencia a la audiencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a2f05eb8bb4b101f76ebcc07ccc1366a684828062cdf09e76d3e703602e75**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023. En consecuencia, se reconoce a Ricardo González García como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Así, sería del caso programar la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que en el hecho 1.3. de la demanda se informó que los causantes procrearon “*los siguientes hijos Jaime Miguel González García (q.e.p.d.), Jairo González García (q.e.p.d.), Lilia Esperanza González García y Ricardo González García*”; sin embargo, no se allegó el registro civil de defunción de Jairo González García, ni se informó sobre la existencia o no de herederos de éste, circunstancia que impone el deber de requerir a los herederos reconocidos, así como a sus apoderados judiciales, para que en el término de treinta (30) días, procedan a informar lo relativo al precitado heredero fallecido, en caso de existir herederos de aquel, deberán informar el nombre completo, número y tipo de identificación y datos de notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd4f303ee87c572a35f5a541219e2c2936ffd3a4a0b521a544351910870b50**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

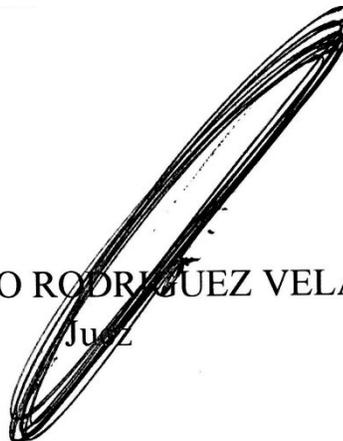
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a María del Pilar Leyva Rodríguez como cesionaria a título singular de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a Germán Augusto Leyva Rodríguez en la presente mortuoria respecto de los inmuebles identificados con matrículas 362-4252, 362-4253 y 50S-40031803, de conformidad a lo consignado en la escritura 541 de 24 de febrero de 2023, protocolizada ante la Notaría 3ª de Cartagena, Bol.

Al margen de lo anterior, los intervinientes deberán estarse a lo resuelto en autos de 7 de octubre de 2022 y 15 de marzo de 2023, y por tanto, se les impone requerimiento para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ce3db5ed012daee95eb73e36cc1795cee3770592e1116b4dd7d1b0fdb44bf**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00178 00

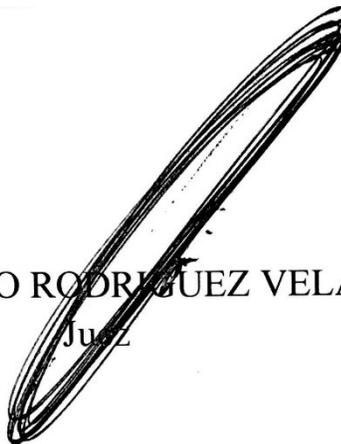
En atención a informe secretarial que antecede, se releva del cargo de curador *ad litem* al abogado José Francisco Granados Londoño. En su lugar, se designa a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'164.066 y tarjeta profesional número 133.504 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, interior 3, oficina 503 de esta ciudad, teléfono 3133871598, y/o en la dirección de correo electrónico vanessa.bohorquez403@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Corolario a lo anterior, se ordena la expedición de copias de los apartes pertinentes de este proceso con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que dentro del ámbito de su competencia, inicie las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar contra el abogado José Francisco Granados Londoño, con ocasión a su renuncia en aceptar el cargo encomendado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00178 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e2ff12bce43a8781bc6c481e1941f048eed717c9136876f97c8e6f1ec61e3**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00221 00

Adviértase a la demandante que no se atenderá la solicitud de tener por notificada a la parte pasiva de esta acción, porque al plenario solo se allegó un memorial con un pantallazo del correo electrónico que dice haber enviado a la demandada, dejándose de acreditar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital del demandado (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), además que, en todo caso, no obra la copia cotejada o constancia de los documentos que fueron remitidos con el fin de surtir la notificación correspondiente. Corolario a ello, ha de precisarse que, si bien se adjuntaron pantallazos de una conversación presuntamente sostenida con la pasiva a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, lo cierto es que no se identificó el celular desde el cual se remitieron los mensajes respectivos y tampoco en el líbello se informó número de teléfono alguno como perteneciente a la demandada, circunstancias que impiden tener por acreditado el acto de notificación.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00221 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ccc54b5a90bccd562f41d328c58f25a132a0af697bb0550ee59cb343e6c24**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00687 00

Vencido en silencio el traslado de la demanda, y atendiendo que a la demanda se anexó prueba de ADN practicada a las partes el 25 de octubre de 2022, cuyos resultados fueron favorables al demandante, es preciso acceder a la pretensión incoada, para dar mérito probatorio a la prueba genética, no sin antes advertir que, dentro de ese contexto y dada la falta de oposición, el Juzgado se aparte de los efectos procesales de la prueba de perfil genético ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de 9 de diciembre de 2022.

Así, como dentro de la presente causa se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se profiere sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

Antecedentes

1. Vinícius Haesbaert Feitosa convocó a juicio a la señora Jibleth Yuliana Granados Gallego para que se declare que ella no es progenitora de la NNA L.H.G., y como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su petitum, adujo que el 21 de septiembre de 2021 celebró un contrato de maternidad subrogada con Jibleth Yuliana Granados Gallego, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009, por lo que ante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria [fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (gametos)] en la señora Jibleth Yuliana, la cual estaba compuesta por un espermatozoide suyo, del señor Vinícius Haesbaert Feitosa [como padre de la NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo, y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el demandante. Agregó que, al

nacer la NNA, el 22 de septiembre de 2022, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado, para finalmente destacar que a la NNA y a la señora Granados Gallego se les realizó una prueba de marcadores genéticos en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,9999% de que la señora Granados Gallego no es madre de la niña.

2. Notificada por conducta concluyente, la demandada contestó sin oponerse a la pretensión.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad, y la demandada no formuló oposición -ni solicitó la elaboración de un nuevo dictamen-, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”; de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”¹ (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado

¹ Sent. SC-1175/16

de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señalo “la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Y tendrán el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya”, y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a

² Sent. C-207/17.

término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Jibleth Yuliana Granados Gallego, se concluyó su exclusión “*como madre biológica*” de la niña Lana Haesbaert Granados, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*” entre la presunta madre y la hija en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las

pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 99,99999%.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la niña Lana Haesbaert Granados no es hija de Jibleth Yuliana Granados Gallego; como consecuencia, se declarará que el señor Vinícius Haesbaert Feitosa es el padre biológico de la menor, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, no se condenará en costas a la demandada, dada la falta de oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar que la señora Jibleth Yuliana Granados Gallego **no es la madre biológica** de la menor Lana Haesbaert Granados, nacida en Bogotá el 22 de septiembre de 2022, registrada con indicativo serial No. 34789092.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **Lana Haesbaert**. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Jibleth Yuliana Granados Gallego.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

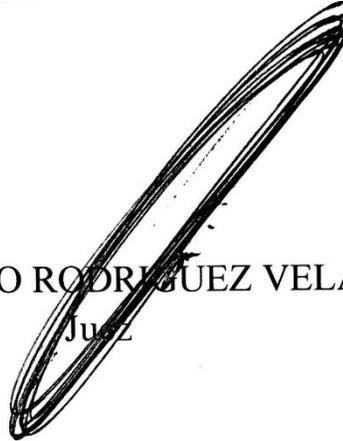
Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2022 0687 00

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00687 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1de202f7d3df0a79bed46d919417c4986826c4dfc2bf10150718626e5595c2**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00688 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

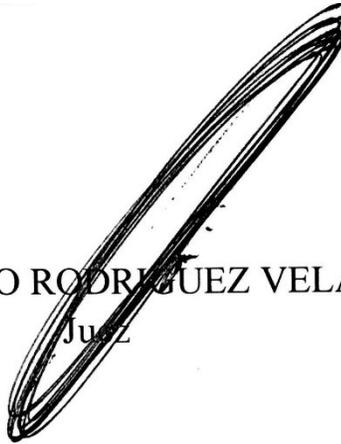
1. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento efectuado por la actora en el diario El Espectador de los herederos indeterminados del causante. Sin embargo, se advierte que el emplazamiento ordenado por el Juzgado se realiza conforme a las previsiones del artículo 108 del c.g.p., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en cuya literalidad se establece que este se hará “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, y por tanto, no se tendrá en cuenta tal gestión.
2. Corregir el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., para precisar que el nombre correcto del causante es **Ambrosio Sánchez Vega**, y no como por error allí se indicó. Así, para todos los efectos legales, adviértase que la presente decisión forma parte integral del auto admisorio correspondiente.
3. No tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante, toda vez que en la misma se incluyó de forma equivocada el nombre del causante, por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° de la presente providencia, se impone requerimiento a la secretaría del Juzgado para que proceda nuevamente en tal sentido.
4. Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del causante, señores Nancy Janeth, Diana Marcela, Claudia Patricia y Javier Alonso

Sánchez Galvis, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00688 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fb351e32bf2d4ac2ba915a2a32e6147aa76d202dec10cfd6aeeeb046e31fa0**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

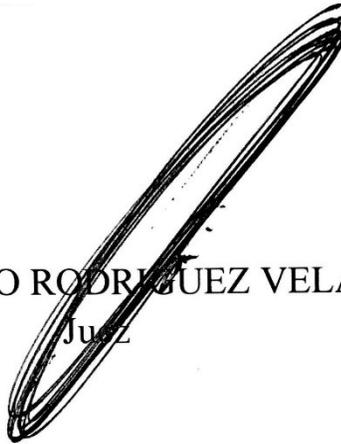
Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00701 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada Vanessa Groba Fernández, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00701 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f06688e56136d5ca1881ce050ed8f09320617bf9435e0ae48672d9bb339e73**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Sandra Ximena
Gómez Rodríguez contra Gustavo Adolfo Maldonado Velásquez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00769 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gustavo Adolfo Maldonado Velásquez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Sandra Ximena Gómez Rodríguez mediante providencia de 22 de diciembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Sandra Ximena Gómez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gustavo Adolfo Maldonado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 22 de diciembre de 2017, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente ‘de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, amenazante y/o intimidatoria’ cualquier lugar donde aquella se encuentre, respetando ‘sus espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia ella’, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a ‘manejar los niveles de comunicación, minimizar los grados de agresividad’ y a obtener habilidades para ‘la resolución pacífica de conflictos, la toma de decisiones y la comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Maldonado Velásquez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2022, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ib).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Gustavo Maldonado, la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse inmediatamente ‘de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de la accionante, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, amenazante y/o intimidatoria’ cualquier lugar donde

aquella se encuentre, respetando ‘sus espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia ella’, remitiéndolo a tratamiento reeducativo encaminado a ‘manejar los niveles de comunicación, minimizar los grados de agresividad’ y a obtener habilidades para ‘la resolución pacífica de conflictos, la toma de decisiones y la comunicación asertiva’ (fls. 44 a 56 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Gómez Rodríguez, a quien agredió verbal y psicológicamente utilizando diversos términos que la ultrajaban mientras ‘conducía de forma agresiva’, continuando su altercado en su hogar al ‘propinar diversos golpes en las puertas’ y ‘posicionar su cabeza sobre la de ella’ para ‘intentar quitarle su celular’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas por el agresor, quien indicó que ‘empezó a conducir más rápido durante su discusión’ y en su hogar ‘sacó su pecho’, ‘puso su frente contra la de la accionante’ y ‘le señaló que era una desagradecida’.

De esta manera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Maldonado Velásquez para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la accionante lo provocó al responderle humillándolo’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I, se encuentra

ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d68f7d9063bcbea22123c14793767bac7af175b97903a0e609e9fb21df550aa

Documento generado en 08/08/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00082 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Martha Lucía Riaño Niño. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del valor previsto para las cuotas de vestuario y del aumento para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Ángel Andrés Guerrero Meza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA S.I.G.R., representada por su progenitora Martha Lucía Riaño Niño, la suma de **\$729.747** por concepto de aumento de cuotas alimentarias, cuotas de educación y vestuario adeudadas, conforme constancia No. 0373 del 15 de octubre de 2020 expedida por la Comisaría 2ª de Familia de Bogotá, así como a lo dispuesto en acta de conciliación No. 177 del 23 de abril de 2021 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén del ICBF, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

I. Aumento de cuota alimentaria (\$52.164):

- Enero de 2021 por \$17.388 (numeral 9° de las pretensiones)
- Febrero de 2021 por \$17.388 (numeral 13 *ib.*).
- Marzo de 2021 por \$17.388 (numeral 18 *ejd.*).

II. Vestuario (\$446.583)

- Diciembre de 2020 por \$219.451 (numeral 7)

- Marzo de 2021 por \$227.132 (numeral 17)

III. Educación (\$231.000)

- Enero de 2023 por \$231.000 correspondiente al 50% de los textos y útiles escolares de la NNA (numeral 75)

Asimismo, para que en lo sucesivo, le pague las cuotas de educación y salud que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar la orden de pago respecto de los *ítems* enlistados en los numerales 1° a 6°, 8°, 10° a 12°, 14° a 16°, 19° a 74°, 76° y 77° de las pretensiones de la demanda, esto es, aquellos referentes a medicina prepagada, vacunas, plan dental y en general aquellos referentes a salud, así como los pretendidos por pensión, transporte y matrículas, pues ha de verse que el concepto de medicina prepagada no se encuentra incluido dentro del título base de la ejecución, y en todo caso, los soportes allegados con la subsanación de la demanda solo reflejan extractos bancarios presuntamente de la progenitora de la ejecutante, pero no se allegaron aquellos documentos idóneos que complementan el título base de la ejecución en tratándose de los conceptos que componen el título ejecutivo complejo, de ahí que su ejecución resulte inviable pues, se itera, no se complementó el título en debida forma.

3. Negar el mandamiento de pago respecto de *“las cuotas alimentarias (...) que en lo sucesivo se causen con el incremento respectivo”*, como quiera que desde abril de 2021, la NNA se encuentra cobijada con custodia compartida, debiéndose sufragar el 100% de sus necesidades alimentarias, salvo educación y salud, por parte del progenitor que ostente tal custodia en el periodo definido en el título base de la ejecución.

4. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

5. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

6. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

7. Reconocer a Rafael Vicente Avendaño Morales para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aebb3333832842a1aaa5b17c151984562fa24529441d172fa5142ae7a8f5c9**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Liliana Fernández Díaz, en favor de
la NNA María Camila Castro Fernández, contra Pablo Andrés Castro Buriticá
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00249 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de marzo de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pablo Andrés Castro Buriticá por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija María Camila Castro Fernández mediante providencia de 8 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica, la señora Liliana Fernández Díaz solicitó medida de protección en favor de su hija María Camila Castro Fernández y en contra de Pablo Andrés Castro Buriticá, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I mediante providencia de 8 de septiembre de 2022, ordenándole tanto a la accionante como al accionado abstenerse de ‘ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica o emocional’ en contra de su hija, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante cualquier lugar donde se encuentre’, ‘respetando sus espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen hacia ella’, ‘manteniéndola fuera de sus conflictos’, prohibiéndoles ‘exponerla a situaciones de riesgo o peligro, sea por acción u omisión’, remitiéndolos a un tratamiento reeducativo encaminado a ‘manejar los niveles de comunicación, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación’ y a ‘obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pablo Andrés Castro, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al

accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de marzo de 2023, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber advertido las agresiones físicas y psicológicas de las que había sido víctima su hija, la señora Liliana Fernández Díaz solicitó medida de protección en favor de

María Camila Castro y en contra de Pablo Andrés Castro Buriticá, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquéen I mediante providencia de 8 de septiembre de 2022 [que, vale decir, también extendió la medida de protección en contra de la señora Fernández Díaz al advertir que incurrió en actos de violencia psicológica en contra de la menor], ordenándole a sus progenitores abstenerse de ‘ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica o emocional’ en contra de su hija, además de ‘penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante cualquier lugar donde se encuentre’, ‘respetando sus espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen hacia ella’, ‘manteniéndola fuera de sus conflictos’, prohibiéndoles ‘exponerla a situaciones de riesgo o peligro, sea por acción u omisión’, remitiéndolos a un tratamiento reeducativo encaminado a ‘manejar los niveles de comunicación, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación’ y a ‘obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos’ (fls. 291 a 306 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Castro Buriticá incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien le señaló que su progenitora, durante la discusiones que tenían, ‘le propinaba golpes y utilizaba diversos términos soeces en su contra’, conductas de las que no sólo dio cuenta la señora Fernández Díaz al denunciar el incumplimiento y que fueron confirmadas por la menor durante la entrevista psicológica efectuada el 15 de marzo de 2023, donde añadió que el incidentado ‘no le presta atención’ pues éste constantemente ‘la deja en el hogar de sus tíos y se dirige con su cónyuge a otro lugar en sus días de visita’, de suerte que con su relato se concluyó que existe ‘negligencia por parte de su progenitor respecto de sus cuidados’, además de ‘emociones negativas asociadas a situaciones que el señor Pablo Castro le ha hecho experimentar’ [tal como consta a folios 82 a 96 del exp. digitalizado], sino que también fueron reconocidas parcialmente por el agresor, quien aceptó que ‘le preguntó a su hija si su progenitora había sido grosera como lo fue durante la relación que sostuvieron’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la niña María Camila Castro, pues con

prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [señalando que ‘la señora Liliana Fernández fue grosera durante una comunicación telefónica previa’ y que ‘la menor nunca le comentó sobre sentirse triste de compartir con él’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirla psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de marzo de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de marzo de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c96b977433fbc5f6f8fd50b1aa2ec4cfd8c6a1f440ffc47efaa900226b722**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>